

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-156/2010

**ACTOR:** GREGORIO SÁNCHEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gregorio Sánchez Martínez, a fin de impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el tres de junio del año en curso, por medio del cual "... SE DETERMINA RESPECTO AL REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO" y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a.** El dieciséis de marzo de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo.

**b.** El veintisiete de abril del año que transcurre, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron para su registro ante dicho consejo, el convenio de la coalición total y la plataforma política común para el proceso electoral local ordinario de dos mil diez, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

**c.** El treinta de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el registro de la coalición "Mega Alianza Todos por Quintana Roo", formada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para participar en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral ordinario local de dos mil diez.

d. El primero de mayo de la presente anualidad, la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, por conducto de los representantes de los partidos políticos que la integran, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de solicitud de registro de Gregorio Sánchez Martínez, como candidato a Gobernador en dicha entidad federativa; registro que fue aprobado el seis del mismo mes y año.

e. El primero de junio del año que transcurre, el juez Segundo de Procesos Penales Federales de El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit dictó auto de formal prisión en la causa penal 122/2010-VI en contra de Gregorio Sánchez Martínez por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

f. El tres de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, por medio del cual determinó lo siguiente:

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo; y con base en sus fundamentos y argumentaciones,

este órgano superior de dirección determina cancelar el registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo.”*

**SEGUNDO.** Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, hacer del conocimiento de las determinaciones del presente Acuerdo a la coalición denominada *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”* por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos que estimen conducentes.

**TERCERO.** Se determina que la coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”*, deberá retirar toda la propaganda electoral relacionada con Gregorio Sánchez Martínez, e informe sobre dicho retiro, en los términos referidos en el Considerando veinticinco del presente documento jurídico.

**CUARTO.** Se establece que la Coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”*, deberá ajustarse a lo previsto en la Constitución Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, en lo relativo a la prerrogativa de acceso de los partidos políticos y coaliciones a la radio y televisión durante el periodo de sus campañas.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección de Organización, para que de conformidad a lo previsto en el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, realice las acciones conducentes, en los términos de lo previsto en el Considerando veintiséis de este Acuerdo.

**SEXTO.** Se determina que la Coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”*, deberá atender en todo momento lo dispuesto en materia de aplicación de recursos y erogaciones realizadas con motivo de su campaña electoral por el candidato a gobernador, en lo establecido en la Ley Electoral de Quintana

Roo y los Reglamentos del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, así como el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, a la Coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”*, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente a Gregorio Sánchez Martínez para los efectos conducentes. Para tal efecto, se instruye al Consejero Presidente de este Consejo General, para que solicite al Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales, Licenciado Carlos Alberto Elorza Amores, en términos de los artículos 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante atento oficio, su auxilio a bien de brindar las facilidades necesarias al Secretario General de este órgano electoral y a un servidor electoral de este Instituto, para realizar la notificación personal respectiva del presente Acuerdo a Gregorio Sánchez Martínez para los efectos correspondientes.

**NOVENO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General y de la Junta General, para los efectos correspondientes.

**DÉCIMO.** Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Difúndase el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto.

**DÉCIMO TERCERO.** Cúmplase.

[...]"

**II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de junio de dos mil diez, Gregorio Sánchez Martínez presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10.

**III. Remisión de expediente.** El ocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual remitió el expediente formado con la demanda presentada por Gregorio Sánchez Martínez, su informe circunstanciado, así como la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

**IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete de junio de dos mil diez, Gregorio Sánchez Martínez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversa

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir el aludido acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, misma que el ocho de junio del año de referencia, también interpuso directamente ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

**V. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de ocho de junio del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación y tramitación por la responsable.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-156/2010 y dado que el escrito de demanda en cuestión, como se precisó, fue recibida directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ordenó remitir copia de dicho escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que cumpliera con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo cual, finalmente ordinariamente realizó, derivado de que el mismo escrito de

impugnación, se presentó al día siguiente directamente ante la responsable.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio y en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, en contra de un acto emitido por un órgano administrativo electoral local, que estima viola sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado para un cargo de elección popular.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del demandante, porque en la especie se surte la

improcedencia del juicio respecto del acto impugnado porque el actor agotó el derecho a controvertirlo a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los principios generales de derecho de preclusión y de caducidad procesal, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 2º, primer párrafo, de último de los ordenamientos invocados.

La interpretación de dichos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Por ello se explica que el derecho impugnativo esté sujeto al plazo de cuatro días para su ejercicio (artículo 8 citado) y que, los medios de impugnación que no se insten dentro de dicho lapso, se tornen improcedentes si se intentan de manera extemporánea [artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la ley].

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como a las etapas que conforman el proceso electoral (artículos 41 y 99 constitucionales citados), asimismo, sustentan que hecho valer un medio de impugnación, es inadmisibles promover un segundo o ampliar el primero, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó, o que cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Todo lo hasta ahora expuesto sirve de base a la conclusión consistente en que, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son improcedentes, entre

otros supuestos, cuando se agota el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior, alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota al ejercerse una vez válidamente, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

No obsta al agotamiento del derecho a impugnar, el que en el primero de los juicios o recursos intentados, la sentencia que lo decida sea de fondo o inhibitoria (cuando no se decide el fondo de la pretensión, por la existencia de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, por ejemplo), porque finalmente se ha ejercido el derecho de acción, el cual es autónomo al derecho sustantivo traído a juicio, y lo que se agota es el derecho a impugnar; además, si la sentencia inhibitoria obedece a una situación jurídica que materialmente impide definitivamente el conocimiento de la causa de mérito planteada, como cuando se advierte la falta de interés jurídico en el actor o la extemporaneidad de la impugnación, resulta inconcuso que esa situación una vez decretada determina en definitiva la inviabilidad jurídica de la impugnación.

Expuesto lo que antecede, en el caso, el acto que se reclama por parte de Gregorio Sánchez Martínez, consiste en el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el tres de junio del año en curso, por medio del cual "... SE DETERMINA RESPECTO AL REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO"; sin embargo, es de tener presente que a través del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-157/2010 la aludida persona impugna precisamente ese mismo acto; por tanto, agotó su derecho a impugnarlo.

En tal orden, si respecto de este mismo acto, el actor primigeniamente había promovido un anterior juicio ante la responsable, agotó su derecho a impugnarlo; por tanto, el juicio que ahora intenta resulta improcedente.

A lo anterior se debe agregar, que el enjuiciante no aduce hechos nuevos o desconocidos para apoyar su impugnación, ni esta Sala Superior advierte tal circunstancia, por el contrario, lo que se aprecia en la

demanda es que, Gregorio Sánchez Martínez aduce las mismas razones fácticas y jurídicas expuestas en su anterior juicio para combatir los alcances del acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que derivaron en la cancelación de su registro como candidato a Gobernador de la referida entidad, postulado por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”.

Debe destacarse que no es obstáculo para llegar a la conclusión que se sostiene, el hecho de que el juicio en que se actúa hubiese ingresado primero a esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-156/2010, lo cual pudiera dar lugar a pensar que el juicio que tendría que desecharse sería el identificado con el número SUP-JDC-157/2010, ya que no debe pasarse desapercibido que la primera de las demandas se presentó directamente en la Oficialía de parte de esta Sala Superior – de ahí que se hubiese ordenado su tramitación- y la segunda ante la autoridad señalada como responsable, la cual procedió a su tramitación de conformidad con lo señalado por los numerales 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, si la última de las demandas fue la que siguió su procedimiento ordinario pues fue la que se

publicitó oportunamente, encuentra justificación que se hubiese actuado primero sobre ella, por encima de la que primero ingresó a este órgano jurisdiccional federal.

En esas condiciones, al surtirse el supuesto de improcedencia de la impugnación que hace valer el actor, ha lugar a desechar de plano su demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Gregorio Sánchez Martínez.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**